Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-89604987-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 31.497-A; PAPELERA TUCUMÁN S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"PAPELERA TUCUMÁN S.A. c/DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN" expte. 31.497-A**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** PAPELERA TUCUMÁN S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 19/12 (AD TUCU), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12724-27-2006, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del Código Aduanero ("CA"). Señala que el sumario se inicia luego de detectarse una diferencia de cantidad de mercadería entre lo declarado y lo realmente ingresado, que podría producir un egreso hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere. Agrega que la diferencia entre lo declarado y lo efectivamente ingresado es tan ínfima, que no puede afirmarse que se entorpezca de alguna manera el ejercicio del servicio de control aduanero. Sostiene que cumplió debidamente con su obligación aduanera de declaración de la mercadería, más tuvo en destino una diferencia debido a la disminución del peso de la mercadería importada, por evaporación en su propia naturaleza. Cita lo establecido por el inciso c) del art. 954.1 del CA y la exposición de motivos del código, concluyendo que tal norma protege al estado por el lado de los recursos y los gastos. Analiza los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción en trato. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Manifiesta que el hecho de no completarse las cantidades declaradas en la destinación no implica, desde ningún punto de vista, un egreso hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 31/36). Relata los antecedentes del caso y realiza la negativa de rigor. Sostiene que según surge del expediente administrativo la actora efectuó ante el servicio aduanero una declaración que difería en cuanto a la cantidad de la mercadería, con lo que resultó de la comprobación. Agrega que el importe egresado de nuestro país pudo ser diferente al que efectivamente correspondía a la cantidad de mercadería efectivamente introducida al territorio aduanero. Señala que lo importante es determinar que lo declarado era distinto de lo efectivamente comprobado y en consecuencia susceptible de producir un ingreso o egreso de un importe diferente del que hubiera correspondido para una declaración correcta. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la

resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 37 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. El 04.08.25 se elevan los autos a la Sala "E". El 12.08.25 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12724-34-2006 se inician con la nota UTV 93/06, en donde se indica que al realizarse el control del cumplido de la destinación 06074IC03000011E se detectaron diferencias de cantidad de mercadería entre lo declarado y lo realmente ingresado, lo que podría producir un egreso hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere. A fs. 2/5 luce copia de la destinación 06074IC03000011E. A fs. 7 luce nota presentada por el despachante de aduana en donde informa que se declararon 275.000 kg, habiendo ingresado según MIC/DTA la cantidad de 91.950 kg. A fs. 9 luce acta de denuncia. A fs. 11/12 se instruye sumario contencioso y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 04.12.07. A fs. 30/32 el despachante de aduana contesta la vista. A fs. 35/49 la actora ofrece prueba. A fs. 52 se ponen los autos para alegar y a fs. 54/56 la actora alega. A fs. 64/65 se produce el dictamen 85/11, que concluye que corresponde condenar a la actora. Finalmente, a fs. 66/69, obra la resolución 19/12 (AD TUCU), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -19/12-, en cuanto condena a PAPELERA TUCUMÁN S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- A los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que la misma sea idónea para producir los efectos previstos en el inciso c) apartado 1 del art. 954 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:…c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia;"*.

La infracción tipificada por el inciso c) es la que se conoce, en general, como declaración inexacta de *precios*, que acaece cuando la diferencia de *precios* detectada en la comprobación aduanera resulta en "el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar *distinto* del que efectivamente correspondiere". De modo sintético: si la comprobación aduanera respecto al *precio* prevalece respecto al *precio* declarado, y tal diferencia genera un egreso o ingreso de divisas *diverso* del que corresponde conforme la comprobación, la sanción es procedente y debe aplicarse.

V.2.- Dicho esto, del análisis de las actuaciones se desprende que la diferencia detectada en la suma de U$S13.728,75 –ver nota UTV 93/06 de fs. 1 de las act. adm.-, no tiene su génesis en una diferencia entre el *precio* declarado por la actora y el que resultó de la comprobación.

En el caso, tal diferencia se debe a que mediante la destinación 06074IC03000011E la actora declaró la importación de 275 toneladas de mercadería clasificada en la PA 4707.30.00.000C, siendo que, del resultado de la comprobación, surgió que la mercadería efectivamente ingresada fue un total de 91,950 toneladas. Sobre tal base, es que la Aduana comparó el valor FOB declarado –U$S20.625- contra el valor FOB cumplido –U$S6.896,25-, pero utilizando siempre el mismo *precio* unitario en divisa –U$S75-. De ello se desprende que incluso la propia Aduana toma por válido el *precio* declarado por la actora para calcular las diferencias base de la presente imputación.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el precio declarado en la destinación que luce a fs. 2 de las act. adm. –unitario de U$S75 y total de U$S20.625-, coincide con el declarado en la factura comercial 00335 emitida por la empresa exportadora, que luce a fs. 40 de las act. adm., lo que adquiere especial relevancia al tratarse de empresas independientes una de la otra. Asimismo, la actora acompaña 1 nota de débito –que puede verse a fs. 41 de las act. adm.- vinculada a la

factura 00335, por la diferencia de mercadería a la descarga, de modo de registrar la cantidad efectivamente ingresada.

En consecuencia, al no encontrarse en discusión el precio declarado por la actora, es que no se encuentra configurada la infracción prevista por el art. 954.1 inc. c) del CA, por lo que corresponde revocar la resolución apelada.

Por ello **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 19/12 (AD TUCU), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12724-27-2006, en cuanto condena a PAPELERA TUCUMÁN S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 19/12 (AD TUCU), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12724-27-2006, en cuanto condena a PAPELERA TUCUMÁN S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los anteecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.14 13:38:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.14 13:43:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.14 13:43:21 -03:00